



Bogotá D.C. Enero de 2020

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Sección Tercera

*A
trase
rease
de represent*

Asunto: Contestación de la demanda.

Referencia: **Medio de control:** Controversias Contractual
No. De radicado: 11001334306120190023900
Demandante: Unión Temporal Alimentos & Servicios
Demandado: Hospital Militar Central.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 FEB 13 AM 9 58

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

015848

Paola Helena Piedras Garcia, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032.404.948 de Bogotá D.C, Abogada en ejercicio con T.P. No. 243.148 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación del Hospital Militar Central, conforme al poder que me otorgó el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica **Dr. Miguel Ángel Tovar Herrera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 81.720.686 de Chía, nombrado mediante Resolución N° 257 de fecha 02 de Abril de 2019 y debidamente posesionado en la planta de empleados públicos del Hospital Militar Central, delegado para representar a la Entidad, conforme a la Resolución N° 048 de fecha 23 de Enero de 2018, el cual reposa en su Despacho, a usted respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito, doy contestación a la demanda incoada por la parte actora en el asunto de la referencia, así:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante por los argumentos que pasaré a exponer en las excepciones de Merito.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Cierto. En el estudio definitivo, documento previos y análisis del sector para adelantar proceso de Licitación Pública N° 019 de 2018, numeral 2.2. Especificaciones Técnicas Principales, Ítem Utensilios, menajes y Quipos se estableció lo siguiente:

"(...)

La renovación de los carros termos actuales que tiene el Hospital, es una urgente necesidad, pero en consideración a que el Hospital no tiene en la vigencia actual recurso presupuestal por concepto de inversión para su adquisición, se ha tomado la decisión de que el contratista deberá para el inicio de operación contar con 20 carrotermos, de los cuales el hospital suministrará 10 de los actuales en uso (los cuales el contratista se compromete a ponerlos a punto de operación). Los otros 10 carrotermos serán aportados por el contratista totalmente nuevos según especificaciones establecidas en el presente estudio previo. A medida que avance el desarrollo del objeto contractual el contratista deberá asumir el remplazo de los carrotermos que no cumplen con las especificaciones técnicas descritas a continuación.

(...)¹

AL HECHO TERCERO. No es cierto, es preciso aclarar que se estableció como características de autonomía lo siguiente:

El carro debe cumplir con características de autonomía (sistema isotérmico autónomo de mínimo una hora sin conexión que mantenga los alimentos a una temperatura superior a 60°C), con agarradera en la galería superior en los cuatro lados, máximo de doble compartimiento, con sus respectivas bandejas, con capacidad de 24 a 28 bandejas, preferiblemente de seis (06) ruedas para mayor maniobrabilidad, freno central, con acabados exteriores totalmente en acero inoxidable, soporte de bandejas en acero inoxidable.

AL HECHO CUARTO. Cierto, se estableció en el estudio definitivo, lo siguiente:

PONDERACIÓN SUMINISTRO CARROTERMOS

300 puntos

Al proponente que presente carta de compromiso de entregar a inicio del contrato 10 carrotermos adicionales a los solicitados como requisito habilitante, que cumplan con las características requeridas en ítem "UTENSILIOS, MENAJE Y EQUIPOS", se le asignará puntaje así:

Compromiso entrega al inicio del contrato de 10 carrotermos adicionales a los solicitados.	Entrega de 10 carrotermos NUEVOS adicionales funcionales con las especificaciones requeridas
PUNTAJE A ASIGNAR	300

AL HECHO QUINTO. Cierto.

AL HECHO SEXTO. Cierto, se indicó en la Evaluación técnica lo siguiente:

"(...)

1. El oferente presenta en la oferta, una propuesta de 10 carros termos MODELO/REFERENCIA CF-203 TMN MARCA JOSERRAGO y anexa una ficha técnica del producto con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones, el cual una vez constatado con la empresa JOSERRAGO, manifiesta que no tiene en su portafolio este producto de referencia ofertada.

Por lo anterior la firma UT Alimentos y Suministros no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones en el ítem UTENSILIOS MENAJE Y EQUIPO.

(...)²

AL HECHO SÉPTIMO. Cierto.

AL HECHO OCTAVO. Cierto.

AL HECHO NOVENO. No es cierto, de acuerdo a la información plasmada en el SECOP II, el Contrato inició el día 14 de Diciembre de 2018.

¹ Estudio Definitivo.

² Evaluación Técnica

Ver

Evaluar proveedor

Identificación del contrato

ID del contrato en SECOP: CO1 PCNTR 883608
Versión del contrato: 4
Estado de contrato: Firmado
Fecha de generación del estado: 10/12/2018 8:12:40 PM (g) (7) (1) (2) Depto. Lima - Perú
Número del Contrato: 1302-2018
Objeto del contrato: SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Y MÉDICOS RESIDENTES E INTERNOS DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Tipo de Contrato: Suministros
¿Asociado a otro contrato?: Si * No
Fecha de inicio de contrato: 14/12/2018 7:00:00 PM (g) (7) (1) (2) Depto. Lima - Perú
Fecha de terminación del contrato: 30/08/2022 11:59:00 PM (g) (7) (1) (2) Depto. Lima - Perú

(...)³

Sin embargo, el acta de inició del Contrato se suscribió el 18 de Diciembre de 2018.

AL HECHO DECIMO. No es cierto. El día 12 de diciembre de 2018 se llevó a cabo reunión de empalme del Contrato N° 1302/2018 con la aquí demandante, El Mayor Nelson Mossos en su calidad de supervisor del contrato indicó, respecto de los carrotermos, lo siguiente:

“(...)

- ◆ Se demoran con el inicio del proceso para ir puliendo y haciendo la prueba con lo carro termo que va a traer.
- ◆ No se puede hacer de alimentos, hay 17 carros.

(...)⁴

Por su parte el Señor Daniel Zabala integrante de los demandantes indico:

“(...)

Doctor Daniel Zabala:

- ◆ Van a comprar 17 nuevos carros termo, mientras tanto va a utilizar los que tiene el Hospital Militar Central.

(...)⁵

Es preciso indicar, que en los Pliegos de condiciones (Estudios definitivos) se estableció que el contratista deberá al inicio de la operación contar con 20 carrotermos, de los cuales el Hospital suministrará 10 de los actuales en uso (los cuales el contratista se compromete a ponerlos a punto de operación) Los otros 10 carrotermos serán aportados por el contratista totalmente nuevos según especificaciones establecidas en el presente estudio. A medida que avance el desarrollo del objeto contractual el contratista deberá asumir el remplazo de los carrotermos que no cumplen con las especificaciones técnica.

Además, en la ponderación se indicó que se otorgaría 300 puntos adicionales si al inicio del contrato el contratista entregaba 10 carrotermos adicionales a los solicitados como requisitos habilitantes, que cumplan las características requeridas en ítem " utensilios, menaje y equipos y en atención a que el aquí demandante entrego el acta de compromiso se le otorgó los puntos indicados y asumió la obligación descrita, así:

³ Publicación en el Secop II

⁴ Acta N° 028 Supervisión

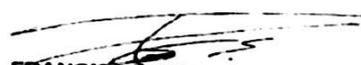
⁵ Acta N° 028 Supervisión

Yo FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO actuando en calidad de Representante Legal de la UT ALIMENTOS & SERVICIOS, mediante el presente documento me comprometo a entregar al inicio del contrato 10 carrotermos adicionales a los solicitados como requisito habilitante, que cumplan con las características requeridas en ítem "UTENSILIOS, MENAJE Y EQUIPOS":

Entregaremos de 10 carrotermos NUEVOS adicionales funcionales con las especificaciones requeridas

Para constancia se firma a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO
 Representante Legal
 C.C. 5.913.405 de Fresno (Tolima)
 UT ALIMENTOS & SERVICIOS

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No es cierto, es preciso aclarar que el día 20 de Diciembre de 2019 se llevó a cabo Reunión con el fin de hacer seguimiento al Contrato, en la cual se expuso que los carrotermos no cumplen con los requisitos descritos en el Pliego

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. No es cierto, en ningún momento se establecieron requisitos adicionales de los carrotermos, se indicó en el Pliego (Estudio Definitivo) especificaciones técnicas de los mismos.

No es cierto la afirmación del demandante, respecto a que, para la fecha se hubieran definiendo nuevas especificaciones técnicas de los carrotermos, porque nunca se acordado mutuamente y plasmado en un escrito, que modificara el contrato, el cual debe cumplir con unas solemnidades.

Respecto de los supervisores del contrato, es preciso indicar que mediante Resolución N° 1572 del 28 de Diciembre de 2018, se designaron como comité supervisor las siguientes personas:

DESIGNACIÓN	GRADO Y NOMBRE	CARGO
Grupo Supervisor	MY (RA) Nelson Oswaldo Mossos Chávez	Jefe Unidad de Seguridad y Defensa - Unidad Apoyo Logístico
	S.P. Ricardo Borda	Area de Hoteleria- Alimentacion
	PD. Cecilia Patricia Estupinan Estupinan	
	S.M.S.M Adriana Marcela Mariño Aguilar	Servicio de Epidemiología
	Abogada Liesel Ramirez Salamanca	Abogada oficina Juridica OFAJ
	Abogada Ángela María Tierradentro Díaz	Area Gestion Contratos
PD. Miguel Conejo Tellez	Almacenes	

Ahora bien, respecto a la "opinión personal" del Mayor Mossos, como lo indica el aquí demandante, es preciso indicar que él No es el único supervisor del Contrato y si bien manifestó que los carrotermos no cumplían con las especificaciones, lo cual es ajustado a la realidad, en ningún momento el mencionado profesional tenía la facultad ni la competencia para modificar el contrato en su clausulado ni en el pliego de condiciones, debido a que la única manera de modificar las condiciones, obligaciones, valor o periodo del contrato es por medio de un

modificación consensual, el cual debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez, lo cual no ocurrió en el presente caso, al respecto es preciso indicar, que a la fecha no se ha efectuado modificación del contrato respecto a la obligación de los “carrotermos”.

AL HECHO DECIMO TERCERO. No es cierto, el día 03 de Enero de 2019 se llevó a cabo reunión de seguimiento del contrato trascurridos 15 días de ejecución del mismo y efectivamente se indicó que el contratista se encontraba incumpliendo el contrato en los siguientes términos:

“(…)

Carrotermos: No han sido entregados por cuanto de acuerdo por lo informado por la firma José Rago al Señor Mayor Mossos la firma no ha fabricado este tipo de equipos industriales y por lo tanto el modelo presentado sería experimental (fabricación por primera vez), y por motivos de cierre de año, una vez se autorizara su fabricación, estarían entregando los primeros diez Carrotermos el 31 de enero de 2019 y los restantes diez (10) el 28 de febrero. El carro sería un carro eléctrico que requiere ser conectado en pisos porque solo mantiene la temperatura mínima de 60 grados por 20 minutos y para la atención de 26 pacientes se requiere que lo haga por 60 minutos, en estas condiciones el carro se le requiere que el Doctor Zabala representante legal de la firma, con plazo 08-ENE-2019, informe por escrito la razón por la cual no se tienen los carros. (…)”⁶

Como se indica en el aparte transcrito, se estableció que el Contratista **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS** continuaba incumpliendo con su obligación contractual de suministrar los carrotermos al inicio del contrato, lo cual se pudo corroborar con lo informado por la firma Jose Rago “no ha fabricado este tipo de equipos”, por tal motivo y con el fin de dar continuidad y no perturbar la correcta ejecución del contrato se estipulo un plazo al representante legal del contratista para que informara la razón por la cual no se tenían los carrotermos.

AL HECHO DECIMO CUARTO. Cierto parcialmente, si bien es cierto que presento la mencionada comunicación, es preciso aclarar que los mismos fueron “rechazados” en atención a que **NO CUMPLÍAN** con las condiciones técnicas establecidas en el Estudio previo definitivo (Pliego) y en el Contrato.

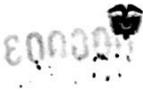
Como puede observarse, los supervisores del Contrato designados por el Ordenador del Gasto del Hospital Militar Central, ejercían sus funciones acorde a lo establecido en el contrato, en el cual estableció su obligación de supervisar y verificar el cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones contraídas por el Contratista.

AL HECHO DECIMO QUINTO. No es cierto, se llevó a cabo reunión de seguimiento y nuevamente se reiteró a la Contratista que estaba incumpliendo la obligación adquirida y por tanto se enviaría el informe correspondiente.

AL HECHO DECIMO SEXTO. No es cierto, en ningún momento se cambiaron las condiciones u obligaciones del Contratista, se reitera que a la fecha no se elevó solicitud de modificación del contrato por parte del contratista ni de la Entidad, por ende las cláusulas contractuales seguían incólumes y persistía el incumplimiento del contrato respecto a los carrotermos.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO. No es cierto, Se precisa que mediante comunicación se solicitó continuar usando las cocinetas, la cual fue aceptado en atención que el contratista

⁶ Acta N° 02 de fecha 03 de Enero de 2019.



continuaba con el incumplimiento respecto de los carrotermos, puesto que lo que allegaba a la Entidad no cumplían con las condiciones establecidas el Estudio Previo Definitivo (Pliego).

Es preciso, manifestar a su señoría, que para no perjudicar la salud de los pacientes, el Hospital Militar Central, se vio obligada a utilizar sus propios carros, a permitir la utilización de cocinetas para calentar la comida, y a realizar todo tipo de maniobras con el fin de satisfacer el servicio, pues tan importante es esta obligación, que dichos carrotermos son el vehículo mediante el cual la alimentación llega a los pacientes de esta entidad, y no solo eso, son el mecanismo sanitario y de verificación para que los alimentos se transporten en las temperaturas adecuadas y con las condiciones especiales que cada galeno le ha formulado al paciente.

El aquí demandate, falta totalmente a la verdad cuando asevera que la Entidad no había aprobado el prototipo del carrotermos, debido a que en ninguna parte del estudio previo y contrato se señaló que previo allegar los carrotermos a la Entidad, los mismos tenían que ser aprobados, aunado a ello, el contratista desde la presentación de la oferta y la carta que allego para la ponderación de los 300 puntos, se comprometiéndose a suministrar los carrotermos de acuerdo a las especificaciones establecidas en los mencionados documentos, lo cual no cumplió.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. No es cierto, el demandate olvida transcribir la aceptación de su incumpliendo en los siguientes términos:

“Sobre el tema el Doctor Zabala representante Legal de la Ut Alimentos & Servicios informa que se continúan realizando las coordinaciones con otro proveedor que puede tener la capacidad de realizar la fabricación de los Carrotermos de acuerdo con lo solicitado, se está esperando la respuesta”

De la anterior afirmación se colige, que efectivamente el aquí demandante informa que a la fecha NO ha cumplido su obligación respecto de los carrotermos y por lo tanto continua realizando coordinaciones con proveedores.

AL HECHO DECIMO NOVENO. No es cierto, Se llevó a cabo reunión en la fecha señalada y con el fin de garantizar la efectiva prestación del Servicio y con el fin de no perturbar la correcta ejecución del contrato, se indicó que realizaría la verificación “prueba” a un carrotermos verificando el cabal cumplimiento de las condiciones contraídas, en atención a que el aquí demandante continuaba con su incumplimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. Cierto. Como efectivamente lo indicó la Dra. Claudia Arroyave en su calidad de Supervisora del Contrato, la presentación de los carrotermos en las condiciones requeridas fue compromiso desde el inicio y por lo cual se continuaba con el incumplimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. La presente afirmación no es un hecho, es una apreciación subjetiva del aquí demandate, respecto a las obligaciones del Contratista.

La obligación que pesaba a cargo del contratista, era la de entregar en tiempo y número los elementos tantas veces mencionados, con las condiciones técnicas que se precisaron desde el pliego de condiciones de esta contratación, obligaciones que se plasmaron en el texto contractual

y que fueron plenamente aceptados por los contratistas, puesto que la determinación de la cosa a suministrar "carrotermos" se encontraba claramente especificada, pues a fuerza de ser reiterativa, se trata de 20 carrotermos a inicio del contrato y 10 restantes suministrados por el Hospital Militar Central que se encuentran en uso y los cuales el contratista se comprometió a ponerlos a punto de operación.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. Cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto, si bien se llevó a cabo reunión de seguimiento es preciso indicar, que la obligación se debía cumplir desde la fecha de inicio del contrato, adicional, en ningún momento se estableció que previó a la entrega de los veinte (20) carrotermos términos por parte del contratista, se debía emitir un concepto por parte de la Entidad que represento, frente a su aprobación, situación de pleno conocimiento del hoy demandante, pues manifestó en su oferta que al inicio del contrato contaría con la disposición de estos carrotermos para la ejecución adecuada del contrato, lo cual incumplió después de lograr hacerse al contrato de referencia.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. No es cierto. El Grupo Supervisor ejerció su función encomendada, informando a la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS**, con el fin de iniciar la actuación Administrativa Sancionatoria garantizando siempre el debido proceso al Contratista, lo cual se cumplió a cabalidad.

Respecto a la afirmación que el Hospital exigió a través del Mayor Mossos, no es cierto, son apreciaciones subjetivas del demandante, no es un hecho.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. Cierto. Los supervisores del Contrato continuaron con las reuniones de Seguimiento como es su obligación, independientemente de la Actuación Administrativa Sancionatoria que se estaba surtiendo en la Oficina Asesora Jurídica para la época, nótese que el procedimiento señalado objeto de Litis, perseguía el cumplimiento del contrato a través de una posible multa, mas no el amparo de la penal pecuniaria, esto toma relevancia por cuando la multa tiene el fin de conminar al contratista a su cumplimiento y por ende los supervisores continúan en ejercicio de sus funciones verificando que el contratista se allanará a la ejecución adecuada, por lo tanto, es normal que ellos a pesar de estar en curso una actuación administrativa continuaran reportando si seguían o no con el incumplimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO. No es cierto, el contratista a la fecha indicada no había cumplido con su obligación contractual, no había allegado los carrotermos a la Entidad con las condiciones plasmadas en el pliego, por tal motivo, los supervisores del Contrato no podían avalar la entrega de los mismos.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. No es cierto, la reunión de seguimiento mencionada, se llevó a cabo el día 10 de Enero de 2018 y se elevó al Acta N° 06, en la cual se indicó respecto de los carrotermos lo siguiente:

EQUIPAMIENTO:

Se inicia la prueba de equipos.
 El área de emplatado se completara con equipo existente al cual debe realizársele el correspondiente mantenimiento.
 El menaje y vajilla son nuevos
 Continúa pendiente el tema de carrotermos, se recibirán los 20 nuevos, los carros con la especificación solicitada no se consiguen, los que se pensaban importar no cumplen con el servicio de dietas en las porciones establecidas para el Hospital, por lo cual no se realizara este proceso. El proveedor Jose Rago no tiene los carrotermos de acuerdo con la condición solicitada referente a garantizar que la alimentación llegue al paciente a 60 grados de temperatura, sin ser necesario conectar el carro. Considerando que el no tener los carros a la fecha se considera un incumplimiento se envía el informe correspondiente. Además de lo anterior se presenta otro inconveniente y es que anteriormente los carrotermos se conectaban en la reposterías, pero en el actual contrato no se cuenta con estos sitios.
 A la fecha no se ha realizado la entrega de la totalidad de las áreas y no se cuenta con los carrotermos ni los carros recolectores de loza, por lo cual no se está cumpliendo con todos requerimientos establecidos para la ejecución del contrato.

Y en los compromisos establecidos se indicó:

COMPROMISOS	FECHA DE EJECUCIÓN	RESPONSABLE
1. Dar solución al tema de Carrotermos y carro Corrección de residuos	Inmediato	Consortio UT Suministros y Servicios

Lo anterior, evidencia que el contratista continuaba con su incumplimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. Cierito., Se reitera el incumplimiento de la obligación de los carrotermos por parte del contratista, se indica que el Hospital Militar no estipulo en el pliego o en el contrato una marca especifica de los carrotermos, si no que se indicaron unas condiciones técnicas mínimas para su funcionamiento, lo que se demuestra que al contratista se le dio la oportunidad para que cumpliera su obligación con el fin de no perturbar la correcta ejecución del contrato; pues de conformidad con la ley, cuando un contratista no cumple parcialmente con sus obligaciones contractuales, se debe buscar que se ajuste al cumplimiento, es con este propósito que el legislador expide la Ley 1474 de 2011, articulo 86, por lo tanto, como se ha indicado supra, el Hospital dio suficientes oportunidades al contratista para acatar el contrato y este simplemente con justificaciones dilatorias e infundadas decidió no cumplir.

AL HECHO TRIGÉSIMO. No es cierto, lo carrotermos entregados no cumplían con las especificaciones establecidas, es preciso indicar que no son afirmaciones subjetivas, las apreciaciones efectuadas por el My Mossos se ajustaban a la realidad de lo que acontecía.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. Cierito parcialmente, en el desarrollo de la Actuación Administrativa Sancionatoria, la Oficina Asesora Juridica decretó como prueba solicitar al Grupo supervisor indicar el estado al día de las obligaciones contractuales y si los carros termos se encontraban en las instalaciones del Hospital Militar Central y si cumplían o no con las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de condiciones, a lo cual el Grupo supervisor conformado por la PD. Patricia Estupiñan, la SMSM. Adriana Marcela Mariño Aguilar, el SP. Ricardo Borda, la SMSM. Diana Marcela Rodriguez, la SMSM. Alejandra Galindo, SMSM. Claudia Elizabeth Herrera, la SMSM. Bertha Rocio Puerto, la PD. Liesel Ramirez Salamanca, el Ing. Cristian David Florez Téllez y el Mayor Nelson Mossos, manifestaron lo siguiente:

“(...)

RESPUESTA

El día 7 de febrero de 2019 fue entregado un solo carro termo por parte del contratista UT Alimentos & Servicios, el cual cumple con los requisitos mínimos señalados en el pliego de condiciones, sin embargo, se insiste, que está obligación de acuerdo al pliego de condiciones en el ítem Utensilios, menaje y equipos en la página 33 incisos 8 y 9, el contratista debía para el inicio del contrato, es decir, el día 18 de diciembre de 2018, contar con 20 carro termos, así:

"...La renovación de los carros termos actuales que tiene el hospital, es una urgente necesidad, pero en consideración a que el hospital no tiene en la vigencia actual recurso presupuestal por concepto de inversión para su adquisición, se ha tomado la decisión de que el contratista deberá para el inicio de operación contar con 20 carrotermos, de los cuales el hospital suministrara 10 de los actuales en uso (los cuales el contratista se compromete a ponerlos a punto de operación). Los otros 10 carros termos serán aportados por el contratista según especificaciones establecidas, a medida que avance el desarrollo del objeto contractual el contratista deberá asumir el remplazo de los carrotermos que no cumplen con las especificaciones técnicas descritas a continuación (...)" (Negrilla fuera de texto)

(...)"⁷

Como se indicó por el Grupo supervisor del Contrato, no existe razón por la cual el contratista pretendía un concepto de aprobación frente a una obligación que debía cumplir desde la fecha de inicio del contrato, adicional, en ningún momento se estableció que previo a la entrega de los veinte (20) carros términos por parte del contratista, se debía emitir un concepto por parte de la Entidad que represento, frente a su aprobación.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto, siempre se le indico al Contratista que obligación de entregar los carros termos se debía cumplir desde la fecha de inicio del contrato, el mismo, tenía conocimiento de sus obligaciones desde el Estudio Previo y posterior presentación de la oferta, la obligación que pesa a cargo del contratista, era la de entregar en tiempo y número los elementos tantas veces mencionados, con las condiciones técnicas que se precisaron desde el pliego de condiciones de esta contratación, obligaciones que se plasmaron en el texto contractual y que fueron plenamente aceptados por los contratistas, puesto que la determinación de la cosa a suministrar "carrotermos" se encontraba claramente especificada, pues a fuerza de ser reiterativa, se trata de 20 carro-termos a inicio del contrato y 10 restantes suministrados por el Hospital Militar Central que se encuentran en uso y los cuales el contratista se comprometió a ponerlos a punto de operación.

El contratista **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS**, demostró su falta de planeación y control de las obligaciones que adquirieron, pues una vez suscrito con el Hospital Militar Central el contrato y ante el conocimiento expreso y documentado por el mismo contratista de las circunstancias previas y en consecuencia conocidas por ella, que rodeaban el proceso de producción de los Carros-Termo, deberían haber controlado la situación, pues siempre exhibió su experticia y conocimiento en el tema tratado, razón por la cual se obligó mediante la suscripción del contrato entregar los carro-termos descritos en el pliego de condiciones y en consecuencia tuvo la posibilidad de calcular en debida forma los plazos del contrato y las posibilidades de cumplimiento o no de sus proveedores.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. No es cierto, la actuación Administrativa sancionatoria adelantada por el Hospital Militar Central a la UNION TEMPORAL ALIMENTOS

⁷ Oficio ID: 7687 de fecha 28 de Febrero de 2019

& SERVICIOS aquí demandante, se desarrolló respetando el derecho al debido proceso que le asistía tanto al contratista como a su garante la compañía aseguradora Seguros del estado S.A. quienes fueron vinculados en legal forma al trámite, otorgándoles la oportunidad de presentar sus descargos, rendir las explicaciones del caso, controvertir los argumentos expuestos por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, aportar pruebas y controvertirlas, en cumplimiento de los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474.

Es preciso indicar, que el Hospital Militar Central, luego de llevar a cabo un análisis minucioso de las cláusulas presuntamente incumplidas, los medios probatorios, decidió declarar el incumplimiento parcial del contrato e imponer al contratista la multa convenida en el contrato de suministro 1302/2018 por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$86.167.014), el cual a la fecha de la resolución señalada, aun se encontraba en incumplimiento el contratista, pues ya se encontraba en el mes de abril y no se habían traído los carro-terminos requeridos.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. CIERTO.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO. No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO. Cierto.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. CARENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS PARA PRESENTAR LAS PRETENSIONES INCOADAS.

Mediante la presente excepción, se controvertirá cada uno de los argumentos manifestados por el demandante en su escrito, de la siguiente manera:

- ✓ **Respecto a la presunta Violación de preceptos normativos, principios y debido proceso.**

La actuación Administrativa sancionatoria adelantada por el Hospital Militar Central a la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS aquí demandante**, se desarrolló respetando el derecho al debido proceso que le asistía tanto al contratista como a su garante la compañía aseguradora Seguros del estado S.A. quienes fueron vinculados en legal forma al trámite, otorgándoles la oportunidad de presentar sus descargos, rendir las explicaciones del caso, controvertir los argumentos expuestos por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, aportar pruebas y controvertirlas, en cumplimiento de los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474, los cuales rezan lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...)"

De igual manera, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (...)"

El Hospital Militar Central, garantizó en todo momento el principio de legalidad y debido proceso, en atención a se ajustó a las normas que regulan la materia.

El Dr. Miguel Ángel Tovar Herrera en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) para la fecha, profirió los actos administrativos aquí debatidos, en atención a las facultades delegadas por la Directora General del Hospital Militar Central, mediante la Resolución No. 048 de fecha enero 23 de 2018, así:

ARTÍCULO SEPTIMO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces:

"(...) 2. Desarrollar el procedimiento sancionatorio señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, referente a Imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. (...)"

Por lo anterior, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, adelantó la actuación administrativa sancionaría, acatando la siguiente normatividad a saber:

Numerales 1° y 2° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente:

"(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: Numeral 1°: Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacerse al garante, Numeral 2°: Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)"

El numeral 2° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la Contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, "Colaboraran con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de

^a Resolución No. 048 de fecha enero 23 de 2018



la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y; de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pueden presentarse".

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en relación con los principios que rigen las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales, dispone que: "Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo".

El numeral 1º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a "(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

En concordancia con lo anterior, los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece:

"(...) Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"

El artículo 3º de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que "(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)"

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", dispone en relación con el debido proceso:

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a

cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)".

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

Para dar más claridad al Honorable despacho, se procederá a indicar los antecedentes que dieron origen a la Actuación administrativa sancionatoria y lo cuales son objeto de debate en el presente litigio, de la siguiente manera:

1. El HOSPITAL MILITAR CENTRAL, celebró el CONTRATO DE SUMINISTRO No. 1302 DE 2018, con la UNION TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS, identificada con NIT. 901237329 en cuyo objeto se estableció el "Suministro de Alimentación para pacientes hospitalizados y médicos residentes e internos del Hospital Militar Central".
2. El grupo Supervisor designado remitió informe de supervisión a la Oficina Asesora Jurídica con el fin de que se adelantara la actuación administrativa Sancionatoria en contra de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS**, por los presuntos incumplimientos de obligaciones de acuerdo a los siguientes hechos:
3. En el estudio previo de la Licitación Pública No. 019 de 2018 en el ítem Utensilios, menaje y equipos en la página 33 inciso 8 y 9, se estableció:

"... La renovación de los carros termos actuales que tiene el hospital es una urgente necesidad pero en consideración a que el hospital no tiene en la vigencia actual recurso presupuestal por concepto de inversión para su adquisición se ha tomado la decisión de que el contratista deberá para el inicio de operación contar con 20 carrotermos, de los cuales el hospital suministrara 10 de los actuales en uso (los cuales el contratista se compromete a ponerlos a punto de operación). Los otros 10 carros termos serán aportados por el contratista según especificaciones establecidas en el presente estudio. A medida que avance el desarrollo del objeto contractual el contratista deberá asumir el remplazo de los carrotermos que no cumplen con las especificaciones técnicas descritas a continuación.

El carro debe cumplir con características de autonomía (sistema isotérmico autónomo de mínimo una hora sin conexión que mantenga los alimentos a una temperatura superior a 60°C), con agarradera en la galería superior en los cuatro lados, máximo de doble compartimiento, con sus respectivas bandejas, con capacidad de 24 a 28 bandejas, preferiblemente de seis (06) ruedas para mayor maniobrabilidad. Freno central, con acabados exteriores totalmente en acero inoxidable, soporte de bandejas en acero inoxidable."

4. En el ítem 6.1 Ponderación Técnica- Ponderación Suministro Carrotermos se determinó:



Al proponente que presente carta de compromiso de entregar a inicio del contrato 10 carrotermos adicionales a los solicitados como requisito habilitante, que cumplan con las características requeridas en ítem "Utensilios, Menaje y Equipos", se le asignará puntaje así:

Compromiso entrega al inicio del contrato de 10 carrotermos adicionales a los solicitados	Entrega de 10 carrotermos NUEVOS adicionales funcionales con las especificaciones requeridas
Puntaje a Asignar	300

5. En la evaluación técnica de la LP 019 de 2018 el comité evaluador, determinó:

'Observación: El oferente presenta en la oferta, una propuesta de 10 carros termos Modelo/Referencia CF-203 MARCA JOSERRAGO y anexa una ficha técnica del producto con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones, el cual una vez constatado con la empresa JOSERRAGO, manifiesta que no tiene en su portafolio este producto de referencia ofertada Por lo anterior la firma **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS** no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones en el ítem Utensilios menaje y equipo"

6. El comité evaluador de la LP 019 de 2018 realizó una reevaluación de la oferta determinando que la empresa **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS** cumplía, otorgando entre otros un puntaje de 300 puntos por aportar documento del oferente por suministro de carros termos al inicio del contrato, así:

"En primer lugar no entendemos el por qué la administración califica como no cumple en el aspecto técnico respecto al ofrecimiento del carro termo, simplemente porque la señora Elsa Bustillo sin especificación de cargo de la empresa JOSERRAGO S.A., manifiesta que no cuenta en su portafolio de servicios con el producto ofertado por mi representada.

Al respecto manifestamos que la señora en mención, muy seguramente desconoce la negociación previa establecida con el Sr Rafael Ramirez sub gerente de JOSERRAGO quien nos oferto el Carro Termo con el lleno de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones. Sobre tal confirmación, advertimos que la UNION TEMPORAL no tiene injerencia en la comunicación interna de esta empresa y por ello no puede garantizar que cuando la entidad quiera constatar la información suministrada, la respuesta sea emitida por el funcionario idóneo con el cual se sostuvo la negociación.

Como prueba de lo anterior adjuntamos a la presente observación copia de la certificación emitida por la Sub gerencia de JOSERRAGO S.A. al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, donde se confirma y especifica claramente el ofrecimiento de los Carrotermos con el cumplimiento de las especificaciones técnicas"

7. Para efectos de lo anterior, la empresa **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS**, adjunto carta de la empresa Joserrago, en la que manifiestan que está empresa ofreció a la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS** los 20 carrotermos.

8. Mediante Resolución No. 1370 del 05 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se ordena adjudicar el proceso de licitación Pública No. 019 de 2018", se determinó en el artículo primero 1.4 Se adjudica el proceso de licitación pública No. 019 de 2018. cuyo objeto es "Suministro de Alimentación para pacientes hospitalizados y médicos residentes e internos del Hospital Militar Central" por un valor de VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$20.680.083.480,00) a la UNION TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS conformada por ARDIKO A&S CONTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS Y FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS), identificado con el NIT 900757947-3 representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.913.405 de Fresno- Tolima por cumplir con los requisitos técnicos, económicos y jurídicos establecidos en el pliego de condiciones.

Es muy importante tener en cuenta, que el oferente que resultó adjudicatario del contrato de la referencia, **obtuvo 300 puntos adicionales** por que aportó documentación y compromiso de entregar **al inicio del contrato** 10 carro-terminos adicionales, es decir, que al momento de hacer esta oferta importante y decisoria para la adjudicación del contrato, debió verificar que no solamente era suscribir tal compromiso en un papel, como en efecto lo hizo, si no que si dicho compromiso le daba un puntaje adicional, debía ser consciente y saber que se allanaba a darle cumplimiento, pues con el fin de adjudicarse un contrato no puede un oferente prometer desmedidamente este tipo de bienes, sin importarle siquiera si tiene la posibilidad de cumplirlas, como ocurrió en este caso.

9. De conformidad con lo anterior se inició la ejecución en fecha 18 de diciembre de 2018.
10. El grupo de supervisión requirió al contratista en múltiples oportunidades con el fin de dar cumplimiento de las obligación, antes descritas.
11. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha no se había realizado entrega de los carros termo, se dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria

Por todo lo anterior, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del HOSPITAL MILITAR CENTRAL (E), procedió a determinar los posibles incumplimientos que se le dieron a conocer en las citaciones con Id 2991 e Id 2990 de fecha 04 de febrero de 2019, enviadas a la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS** y a Seguros del Estado S.A, las actuaciones adelantadas los días 13 de febrero, 15 de febrero, 27 de febrero 6 de marzo y 12 de marzo todas del año 2019.

Las partes presentaron sus descargos, solicitaron pruebas, controvirtieron las decretadas, presentaron recursos, los cuales fueron resueltos de forma oportuna.

El contratista, la U.T. se comprometió a la entrega del carro-termo descrito en el pliego de condiciones, compromiso que fue ratificado por los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS**, al expresar a la entidad que el señor Subgerente de la empresa JOSERRAGO S.A. les ofertó el carro-termo, con el lleno de las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones.

Es decir que se trata de un equipo con unas especificaciones exigidas por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, que no son de uso común en el mercado así:

Tenemos al respecto, que la decisión de contratar claramente expresada por los interesados, ahora contratistas y aquí demandantes respondía a necesidades identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente a la contratación por parte del Hospital Militar Central, que no pueden podían desconocerse, o indicar que era un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que fue determinante para la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato.

Es así, que lo ocurrido en esta contratación, y que es objeto del presente litigio revela es la falta de planeación y control de las obligaciones que adquirieron los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS**, pues una vez suscrito con el Hospital Militar Central el contrato base de las actuaciones y ante el conocimiento expreso y documentado por el mismo contratista de las circunstancias previas y en consecuencia conocidas por ella, que rodeaban el proceso de producción de los Carros-Termo, alegar una violación a las normas en materia de contratación y así querer exonerarse de su responsabilidad no tiene respaldo jurídico, al ser hechos que pudieron ser controlados por la aquí demandante, quien exhibió su experticia y conocimiento en el tema tratado, razón por la cual se obligó mediante la suscripción del contrato y así lo ratificó en el escrito de demanda, que desde un principio se comprometió a la entrega de los carro-terminos descritos en el pliego de condiciones, en consecuencia tuvo la posibilidad de calcular en debida forma los plazos del contrato y las posibilidades de cumplimiento o no de sus proveedores.

Ahora bien, respecto de las circunstancias alegadas por el apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS**, no constituyen un hecho extraño de ninguna manera, pues el contratista, tenía bajo su dominio calcular su capacidad de reaccionar frente a las circunstancias de posibles incumplimientos, excluyendo de esta forma que la situación presentada fuera irresistible, pues le expresó a la administración tenerla bajo control, al referirse en los siguientes términos: *'Así las cosas el fundamento del requerimiento técnico se basa en comprobar que el oferente si está en la condición, en caso de resultar favorecido, de suministrar el producto bajo las condiciones técnicas establecidas en la viñeta "UTENSILIOS, MENAJE Y EQUIPOS, lo cual ya se encuentra debidamente comprobado en la presente observación"*.

Por lo anterior, no es de recibo para la suscrita, endilgar a mí representada las presuntas violaciones se concluye que la actuación administrativa se surtió cumpliendo con los presupuestos legales y constitucionales, respetando siempre el derecho al debido proceso del contratista, la actos administrativos se motivaron y argumentaron en debida forma y por ende, gozan de presunción de legalidad y no deben ser objeto de declaratoria de nulidad.

➤ **Respecto a la presunta trasgresión de los principios que rige la contratación.**

Al respecto, es preciso indicar que se difiere de lo indicado por el aquí demandante, en atención a que la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS** contratista, informó a la entidad, no haber logrado conseguir un carro-termo con las especificaciones del pliego a nivel nacional, pues lo ofertados internacionalmente, adujo, resultaron altamente onerosos, por lo que optó

presentar a la empresa HORNOS JSA, empresa especializada en este tipo de equipos, quienes cumplirían con las condiciones del contrato y quienes los suministrarían los primeros 10 carros a finales de enero y hasta el 28 de febrero para los restantes, alternativa que presentó al Hospital Militar Central para cumplir con sus obligaciones y que en cumplimiento al **principio de coordinación y colaboración que incumbe a la administración para garantizar la consecución de los fines y cometidos estatales,** asistió a través del Supervisor Técnico del contrato, a las instalaciones del proveedor de la contratista quienes para el día 7 de febrero de 2019 entregara un (1) carro-termo, el cual cumplía con los requisitos mínimos señalados en el pliego de condiciones, como consta en la respuesta de los Supervisores entregada a la oficina Asesora jurídica dentro de la Actuación Administrativa Sancionatoria y que sirvió como prueba en dicho proceso-

Por lo tanto, el Hospital Militar Centra, con el fin de garantizar los principios que rigen la contratación estatal y con el fin de no perturbar el cumplimiento del objeto contractual en reiteradas oportunidades instó al contratista y colaboró para que pudieran cumplir con su obligación.

Por lo tanto, al indicar que no era posible cumplir con lo contratado, por no existir un acuerdo sobre la cosa “ carros termos” y las condiciones mínimas técnicas y no poder generarse una obligación, por cuanto la entidad a la fecha había aprobado las especificaciones de los carros, es preciso indicar que **la obligación que le asistía al Contratista era la de entregar en tiempo y número los elementos tantas veces mencionados, con las condiciones técnicas que se precisaron desde el pliego de condiciones de esta contratación,** obligaciones que se plasmaron en el texto contractual y que fueron plenamente aceptados por los contratistas, la cual se estableció en entregar 20 carro-terminos al inicio del contrato y 10 restantes suministrados por el Hospital Militar Central que se encuentran en uso y los cuales el contratista se comprometió a ponerlos a punto de operación.

➤ **Respecto a la presunta modificación de las condiciones, tenemos lo siguiente:**

Para que sea aplicable la suspensión o modificación de las obligaciones del contrato estatal, es la jurisprudencia quien ha puntualizado que para su reconocimiento, eficacia, existencia y validez del negocio jurídico, las **partes mediante escrito lo deben acordar, fundamentar y justificar**, expresando las causas que le sirvieron de fundamento, medida que debe estar encaminada a reconocer situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de procura del interés público, única forma de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.

(CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá. D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Del aparte jurisprudencial anterior, en contraste con lo alegado por el aquí demandante , no se encuentra que tal situación se haya presentado, pues no se acordó dentro del contrato N° 1302 de 2018 fundamento de estas actuaciones, solicitudes por parte de la contratista al respecto y por lo tanto escrito que así lo aceptara el Hospital Militar Central, para poder predicar entonces, que lo alegado por el señor apoderado no tiene cabida en el presente litigio, reiterando así mismo que, como ya se extractó con anterioridad, no se ha presentado un hecho extraño a las partes

contratantes, imprevisible e irresistible que sea determinante para la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato.

Al respecto Colombia compra eficiente expuso lo siguiente:

“La modificación de los contratos estatales, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

La modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero.

Incluso en aquellos casos en que se hubiere acreditado el pacto verbal de las partes para modificar las obligaciones de contratista y el valor del Contrato, no sería posible reconocerle efecto alguno a tal acuerdo puesto que la modificación consensual, de un acuerdo que legalmente se debe extender por escrito, es decir, que es solemne, está llamada a ser desestimada por el ordenamiento jurídico.”⁹

A su vez, el Honorable Consejo de Estado – Sección tercera Expediente 15596 de 2010, expuso lo siguiente:

“En tal sentido, ha afirmado el Alto Tribunal de lo Contencioso, que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero.”

Es así, que revisado el expediente contractual electrónico publicado en el SECOP II, se puede evidenciar que no se solicitó por las partes y formalizo modificatorio alguno respecto a la obligación de la entre de los carros termos.

No se encuentra principios trasgredidos, en tanto que el contrato base de estas actuaciones fue diseñado y planeado conforme a las necesidades y prelación que se plasmaran en los estudios previos, características acordes con los intereses que resguarda el Hospital Militar Central, de sus pacientes y consecuentemente con el del público en general, exigencias legales que se indicaron al momento de señalar las impuestas por el servicio, el tiempo estimado de ejecución y la forma y cuantía de cómo se conseguirían los recursos y su destinación.

El demandante indica que la obligación de los carros termos es una “obligación accidental” lo cual es totalmente contrario a la realidad contractual, dicha obligación se estipulo desde él estudio previo y definitivo, indicando lo siguiente:

“La renovación de los carros termos actuales que tenía el hospital era una urgente necesidad pero en consideración a que el hospital no contaba en esa vigencia los recurso

⁹ [1] CE SIII E 15596 DE 2010 (<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/9753>)

presupuestal por concepto de inversión para su adquisición se decidió que el contratista deberá para el inicio de operación contar con 20 carrotermos, de los cuales el hospital suministraría 10 de los actuales en uso (los cuales el contratista se compromete a ponerlos a punto de operación). Los otros 10 carros termos serán aportados por el contratista según especificaciones establecidas en el presente estudio. A medida que avance el desarrollo del objeto contractual el contratista deberá asumir el remplazo de los carrotermos que no cumplen con las especificaciones técnicas descritas a continuación”.

Aunado a ello, desde la presentación de los diferentes oferentes, se pudo analizar todas las propuestas presentadas, lo que significa que las características y calidad de los bienes requeridos, su valor, costos y variables del mercado de los bienes a contratar, fueron conocidos por quienes presentaron interés en esta contratación, al punto que se recibieron observaciones sobre estos aspectos, mismas que fueron contestadas por la entidad que represento, que para el asunto presente, derivó en la aceptación de las condiciones presentadas, las que una vez, plasmadas en el cuerpo negocia, no recibieron ataque alguno, pues fueron asentidas con la suscripción del contrato, por parte de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS** ahora inconforme.

Por tal motivo, desde el inicio del contrato la U.T. conoció su obligación, descrita de manera clara y aceptada como se ha reiterado en el transcurso de esta contestación, por lo tanto se desvirtuar que se hubiese configurado una obligación accidental.

El Grupo de Supervisión nunca impuesto a la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS** contratista una nueva carga no establecida previamente en el contrato, 'al imponerse como requisito por la supervisión del contrato el requisito de aprobación previa de los carrotermos', tomando en cuenta que los términos obligacionales de las partes se encontraban palmariamente establecidos en el articulado contractual, que de haber existido imposiciones no pactadas, como las que acusa el señor apoderado, no se conoció de ellas, en primer término, pues de forma contraria y como ya se había acotado anteriormente, las modificaciones que se incluyan en un contrato administrativo deben constar por escrito, y en términos del Consejo de Estado:

"En tal sentido, ha afirmado el Alto Tribunal de lo Contencioso, que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificadorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. (Consejo de Estado, Sección Tercera expediente 15596 de 2010.)"

Por lo tanto, no existe prueba alguna que logre desvirtuar la obligación adquirida por el aquí demandante de suministrar 20 carrotermos desde el inicio del contrato, al contar con la prueba incontrovertible del ofrecimiento de su entrega desde la comienzo del contrato.

Así pues, se puede afirmar con plena certeza que el Hospital Militar Central nunca transgredió ni vulnero los principios indicados por demandante, y mucho menos el desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria, debido a que siempre se enmarcada en las normatividad jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, como su señoría puede evidenciar, a lo largo del escrito de demanda en especial en los hechos manifestados por la parte actora en el presente litigio, el mismo acepta y admite que incumplió su obligación de entregar los carrotermos ya indicados, al inicio del contrato, lo cual, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 193 del Código general del Proceso, se entendería como una confesión.

“ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

Vista así las cosas, el apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS**, confeso que efectivamente su representada incumplió con las obligaciones del contrato objeto del presente debate, lo cual solicito se tenga en cuenta por su honorable despacho.

• **Respecto al presunto cumplimiento de obligaciones por parte del aquí demandante:**

El contratista debía haber suministrado 20 carro-termos nuevos e iniciales y poner a punto 10 carrotermos adicionales de propiedad del Hospital Militar, para un total de 30 unidades y bien lo ratifica el señor apoderado en este aparte, al presentar que solo ha efectuado la entrega de 10, que los considera corresponden a los del ofrecimiento de ponderación, adicionando que se encuentra en "proceso de entrega de los 10 carrotermos restantes según lo descrito en el numeral anterior, es decir a medida que avance el desarrollo del objeto contractual, de los cuales a la fecha ha entregado 4 carrotermos adicionales. “.

De la argumentación trascrita, se extrae que la cantidad de elementos suministrados al Hospital Militar, solo se entregaron 10 durante el desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria, de los **20 que se comprometió al inicio del contrato**; lo que constituye la aceptación expresa del incumplimiento del clausulado contractual, - ENTREGAR 20 CARROTERMOS DESDE EL INICIO DEL CONTRATO, por lo tanto, transcurrieron cuatro (04) meses, sin que y a pesar de los apremios efectuados por el Grupo Supervisor, según se aprecia en el material probatorio adjunto y el adelantamiento de esta actuación administrativa, para compeler el oportuno y debido cumplimiento de lo acordado, no ha sido posible obtener de los contratistas, la entrega de los 20 carrotermos nuevos contratados, se itera, desde el inicio del contrato.

No obstante, la claridad de las obligaciones que se extraen del clausulado contractual, se precisa que los 10 carrotermos de propiedad del Hospital Militar, son los elementos que se deben poner a punto a medida que avance el desarrollo del objeto contractual, para así completar el total de 30 unidades que se consolidaron en el clausulado, precisión que se presenta para dar plena aclaración a lo acordado y en contra a lo aducido en el escrito de demanda.

Lo argumentos antes mencionados, fueron debidamente expuestos en los actos administrativos aquí acusados, por lo que deja sin respaldo jurídico que el contratista en esta instancia judicial pretenda exonerarse de sus obligaciones previamente consentidas y aceptadas, con pretextos de hechos que no sucedieron.

Por último, es importante que su señoría tenga en cuenta que dentro de la demanda y en el transcurso de los hechos el contratista intenta justificar por todos los medios su incumplimiento, pero lo cierto es que **no tenía a disposición del Hospital Militar** los 20 carro-terminos, o para ser más claros, no tenía ni siquiera los 10 exigidos si no se hubiese comprometido a 10 adicionales, peor que eso, **al inicio del contrato no tenía ni siquiera un (01) carro-termino**, y es tan esencial esta obligación, que para no perjudicar la salud de los pacientes, la entidad se vio obligada a utilizar sus propios carros, a permitir la utilización de cocinetas para calentar la comida, y a realizar todo tipo de maniobras con el fin de satisfacer el servicio que un contratista irresponsable manifiesta en esta demanda que es una obligación accidental, pues tan importante es esta obligación, que dichos carro-terminos son el vehículo mediante el cual la alimentación llega a los pacientes de esta entidad, y no solo eso, son el mecanismo sanitario y de verificación para que los alimentos se transporten en las temperaturas adecuadas y con las condiciones especiales que cada galeno le ha formulado al paciente.

Realizo un llamado a su señoría, para que tenga en cuenta que no estamos hablando de un restaurante abierto al público en general, se trata de alimentación especial para pacientes hospitalizados que cualquier cambio en su dieta o en las especificaciones alimentarias puede traer no solo retrasos en su recuperación, sino por el contrario agravar su estado salud, por lo que a la fecha el contratista no es consciente del tipo de contrato que asumió desde el pasado 18 de diciembre de 2018.

2. LA GENERICA

Que por no requerir formulación expresa deberá ser declarada de oficio por el Juzgador.

IV. PETICIÓN.

Solicito a la Señora Juez, no declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, puesto que su expedición se realizó conforme a la ley y por lo tanto deben permanecer inalterados.

De igual manera, se solicita se condene en costas a la parte activa por incurrir en conducta temeraria.

- **Respecto de las pruebas Solicitadas por la parte demandante.**

Solicito comedidamente **NO DECRETAR** como prueba solicitada por la parte actora en el presente litigio, el interrogatorio de la Mayor General Médico Clara Esperanza Galvis Díaz, por ser improcedente, en atención a lo contemplado en el artículo 195 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas."

Es preciso indicar, la naturaleza Jurídica del Hospital Militar Centra, de conformidad con la Ley 352 de 1997, la cual establece en su artículo 40, lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. NATURALEZA JURÍDICA. A partir de la presente Ley, la Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central se organizará como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se denominará Hospital Militar Central, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.”

Aunado a lo anterior, la Mayor General Clara Esperanza Galvis Díaz, se encuentra en servicio activo de las Fuerzas militares.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente a su señoría no decretar la prueba solicitada por la parte actora.

V. PRUEBAS

Con el debido respeto me permito solicitar al Honorable despacho se tengan como pruebas para desestimar las pretensiones de los demandantes, las siguientes:

1. Documentos Electrónicos

Se solicita tener como prueba todo el expedientes precontractuales de la Licitación Publica N° 019/2018, documentos, anexos y del Contrato 1302/2018, publicados en la Plataforma pública SECOP II, los cuales pueden ser obtenidos en el link:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

2. Documental que se adjuntan en medio magnético.

- Un (1) CD, el cual contiene el Expediente de la Actuación Administrativa Sancionatoria y los audios de la audiencia.
- Un (1) CD, el cual contiene el escáner del expediente precontractual de la Licitación Publica 019/2018 y documentos descargados de la plataforma SECOP II.

3. Documentos en físico.

- Fiel copia de la Resolución N° 210 del 18 de Marzo de 2019
- Fiel copia de la Resolución N° 256 del 02 de Abril de 2019
- Fiel copia de la Resolución 358 del 29 de Abril de 2019.
- Copia de Actas de Seguimiento al Contrato N° 1302-2018.

4. Testimoniales.

De manera atenta, se solicita al despacho decretar y practicar diligencia de testimonio de las siguientes personas:

- La señora **Bertha Rocio Puerto** en calidad de Supervisora del contrato N° 1302 de 2018
- El Mayor **Nelson Mossos** en calidad de Supervisor del contrato N° 1302 de 2018.
- La señora **Patricia Estupiñan Estupiñan** en calidad de Supervisora del contrato N° 1302 de 2018
- SP. **Ricardo Borda** en calidad de Supervisor del contrato N° 1302 de 2018.
- La señora **Alejandra Galindo Barrera** en calidad de Supervisora del contrato N° 1302 de 2018.

Las anteriores personas hacían parte del grupo de supervisión para la fecha de los hechos, los cuales darán a conocer desde su tipo de supervisión (Técnicos – Calidad – Nutrición), los hechos y argumentos que sirvieron de soporte para declarar el incumplimiento parcial de las obligaciones, objeto del presente litigio.

Los profesionales puede ser citados en el Hospital Militar Central ubicado en la transversal 3 No. 49-02 de la ciudad de Bogotá D.C.

5. Interrogatorio de parte.

Comedidamente solicito a su Despacho citar y hacer comparecer ante el Juzgado, al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS & SERVICIOS, Dr. Francisco Javier Sandoval Buitrago** o quien haga sus veces, para que en audiencia cuya fecha y hora se sirva Usted señalar absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

VI. ANEXOS.

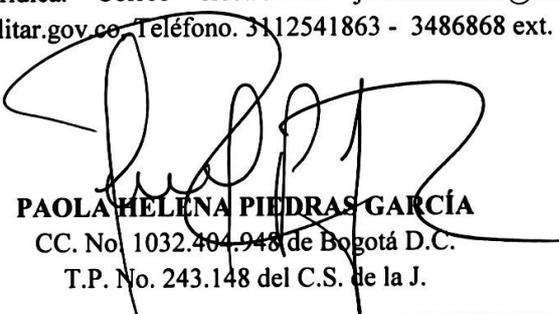
- Se adjunta en medio magnético un CD el cual contiene los documentos referidos en el acápite de pruebas.
- Copia del Poder debidamente conferido, con sus anexos, el original reposa en su Despacho, el cual se allegó con la oposición de la solicitud de medida cautelar.

VII. NOTIFICACIONES

A la parte demandante, en la dirección aportada en el respectivo acápite de notificaciones.

A la suscrita en la transversal 3ª No. 49-02 – Hospital Militar Central - Ciudad de Bogotá – D.C.
- Oficina Asesora Jurídica. Correo electrónico: judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co;
paola.piedras@hospitalmilitar.gov.co - Teléfono. 3112541863 - 3486868 ext. 3031

Atentamente.



PAOLA HELENA PIEDRAS GARCÍA

CC. No. 1032.404.948 de Bogotá D.C.

T.P. No. 243.148 del C.S. de la J.

Transversal 3 No. 49 –02 Bogotá D.C., Colombia - Conmutador (57 1) 3 486868

www.hospitalmilitar.gov.co

Hospital Militar Central @HOSMILC

Código CA-CORE-PR.01-FT-01_V01